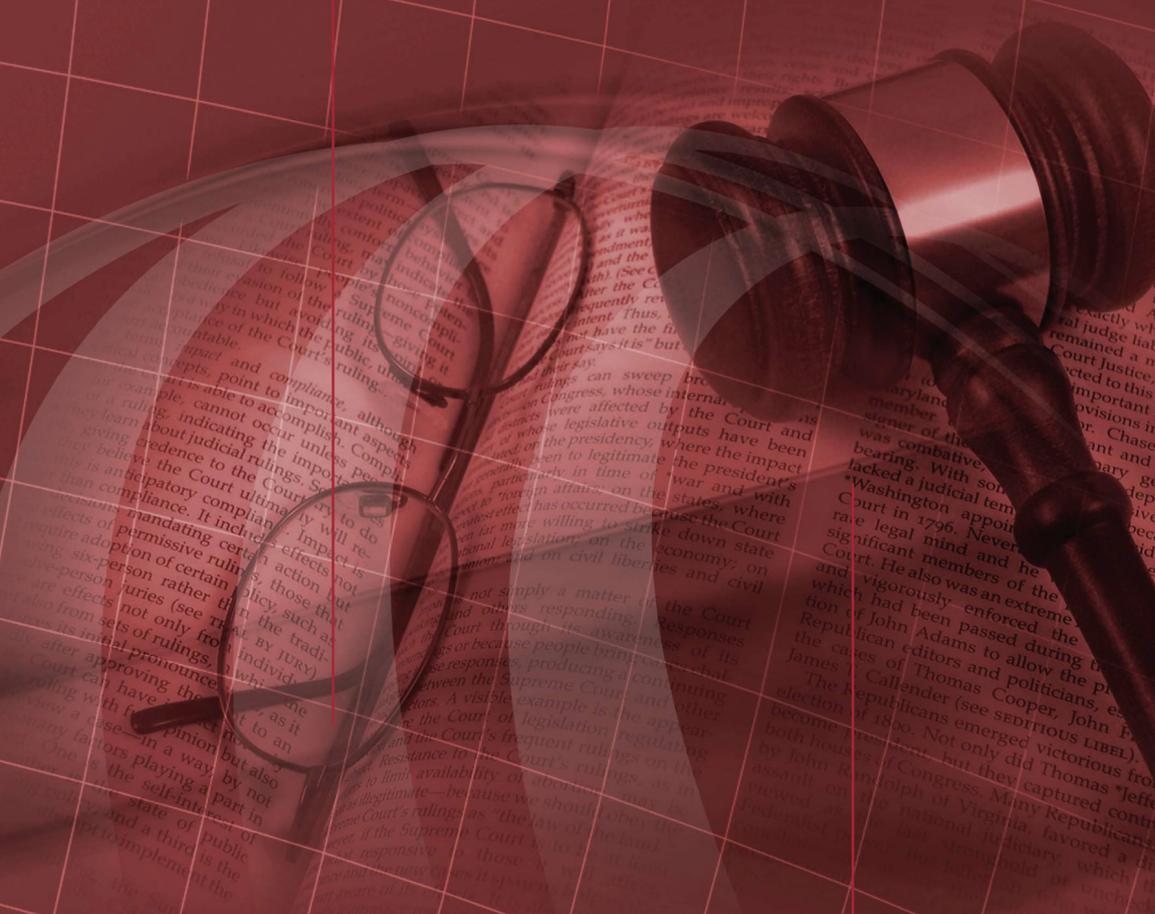


Fiscalidad y formas jurídicas

11

MANUAL



EDICIÓN

Centros Europeos de Empresas Innovadoras de la Comunidad Valenciana (CEEI CV)

DIRECCIÓN

Centros Europeos de Empresas Innovadoras de la Comunidad Valenciana (CEEI CV)

© 2008 DE ESTA EDICIÓN

En la elaboración de este documento ha participado la empresa Pinazo Asesores, C.B.

Centro Europeo de Empresas Innovadoras de Valencia (CEEI Valencia)
Avda. Benjamín Franklin, 12. Parc Tecnològic
46690 Paterna (Valencia)

DISEÑO

Debase Estudio Gráfico

MAQUETACIÓN

Neto estudio creativo, S.L.

DERECHOS RESERVADOS

Queda rigurosamente prohibido, según autorización escrita de los titulares de Copyright, bajo una sanción establecida por Ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidas la reprografía o tratamiento informático y la distribución de ejemplares mediante préstamo público.

Este Manual se ha editado gracias al apoyo prestado por el IMPIVA (Instituto de la Mediana y Pequeña Industria de la Generalitat Valenciana) a través del Convenio singular de colaboración para el desarrollo del Programa de Asistencia al Emprendedor.



Manual 11

Fiscalidad y formas jurídicas

CEEI
COMUNIDAD
VALENCIANA
CENTROS EUROPEOS DE
EMPRESAS INNOVADORAS

www.redceei.com
www.emprenemjunts.es

Financiado por:

IMPIVA
GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'INDÚSTRIA, COMERC I INNOVACIÓ





Índice

e c i p u | Índice

1	CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS EN MATERIA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS	7
1.1	INTRODUCCIÓN: EMPRESA Y DERECHO	7
1.2	PERSONA, PATRIMONIO Y OBLIGACIONES JURÍDICAS	8
1.3	PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS JURÍDICAS	9
1.4	EMPRESARIO, EMPRESA Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL	9
1.5	EMPRESARIO INDIVIDUAL Y EMPRESARIO SOCIAL	9
2	FORMAS JURÍDICAS DE EMPRESA: EMPRESARIO INDIVIDUAL Y TIPOS DE SOCIEDADES	11
2.1	EMPRESARIO INDIVIDUAL	11
2.2	COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDAD CIVIL	12
2.3	SOCIEDADES MERCANTILES PERSONALISTAS: SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD COMANDITARIA	13
2.4	SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS: SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD LIMITADA	13
2.5	SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA	15
2.6	LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL: COOPERATIVA Y SOCIEDAD LABORAL	16
3	LA FISCALIDAD Y LA EMPRESA	17
3.1	INTRODUCCIÓN: FISCALIDAD Y EMPRESA	17
3.2	LA EMPRESA Y LOS IMPUESTOS DIRECTOS	18
3.2.1	PROBLEMÁTICA GENERAL	18
3.2.2	EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	19
3.2.3	EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES	21
3.2.4	EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	22
3.3	LA EMPRESA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS	23
3.4	PARTICULARIDADES FISCALES DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL	23
4	CRITERIOS BÁSICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA FISCALIDAD EN LA CREACIÓN Y EN EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS	26
4.1	CÓMO OPTIMIZAR LA FISCALIDAD DIRECTA	26
4.2	RESUMEN A MODO DE CONCLUSIÓN SOBRE LA FISCALIDAD Y LA FORMA JURÍDICA	28

FISCALIDAD Y FORMAS JURÍDICAS

CONCEPTOS JURÍDICOS BÁSICOS EN MATERIA DE CREACIÓN Y FUNCIONA- MIENTO DE LAS EMPRESAS

01



1.1 INTRODUCCIÓN: EMPRESA Y DERECHO

La empresa es una organización económica.

Lo esencial, pues, en la creación de una empresa, es que la misma funcione económicamente, que articule adecuadamente unos medios para obtener unos resultados económicamente eficientes.

Pero vivimos en una sociedad; una macroorganización humana en cuyo seno tiene sentido el intercambio económico.

Dicha sociedad se rige por unas normas jurídicas de obligado cumplimiento, cuya observancia permite la convivencia pacífica y en progreso.

La empresa no puede ser ajena a dichas normas jurídicas, puesto que tanto en su propia creación como en su dinámica constante, la empresa es un fenómeno social, o mejor, socio-económico: la empresa no tiene sentido si no es en una sociedad a la que proporciona unos bienes y servicios a cambio de un precio; es en este intercambio en que la sociedad obtiene la eficiencia económica que le da sentido.

Pero tanto la creación como el desarrollo de la actividad empresarial se produce dentro de esas normas jurídicas que hay que respetar. Los aspectos jurídicos pasan a ser también un elemento estratégico en la gestión empresarial: de la forma jurídica dependerá la participación de las personas en la organización empresarial, su capacidad de gestión, su responsabilidad, incluso la fiscalidad de la empresa tendrá importante relación con la forma jurídica escogida.

De este modo, los aspectos jurídicos pasan a ocupar un papel estratégico en la gestión empresarial, más relevante en el momento inicial de decidir la forma jurídica a adoptar y la propia elección de la misma de acuerdo con la dinámica previsible del negocio.

Las variables jurídicas en la gestión pueden también comportar consecuencias negativas a la empresa, generando importantes ineficiencias, como, por ejemplo, costes por incumplimiento de normas.

Resulta necesario, pues, además, un mínimo conocimiento de los aspectos legales de la creación y actividad empresarial que pueda proporcionar criterio al emprendedor para evitar estas ineficiencias.

1.2 PERSONA, PATRIMONIO Y OBLIGACIONES JURÍDICAS

La persona es el eje y el sujeto de las normas jurídicas: la norma se crea para la convivencia de los ciudadanos, y los ciudadanos deben respetar las normas. La persona tiene una serie de derechos y deberes subjetivos.

De esa serie de derechos y deberes subjetivos, algunos de ellos tienen valor económico. El conjunto de derechos y deberes jurídicos de una persona susceptibles de valoración económica, constituye el **patrimonio** de esa persona.

Podemos, pues, afirmar, que, para el derecho, el patrimonio es la vertiente económica de la persona: toda persona tiene su patrimonio, y, viceversa, todo patrimonio tiene una persona que es titular del mismo.

Dice el artículo 1911 del Código Civil que “**del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros**”.

Las **obligaciones nacen** (artículo 1089 del C.C.):

- De la *ley*.
- De los **contratos**.
- De los **cuasicontratos** ⁽¹⁾.
- De los actos u omisiones en que intervenga **culpa**

o **negligencia** (responsabilidad civil).

- De los actos u omisiones **ilícitos**.

Así, la garantía del cumplimiento de las obligaciones está en los bienes de que sea titular el deudor.

De ahí que, para tener seguridad del cumplimiento, voluntario o forzoso por parte del deudor, sea necesaria la existencia de un patrimonio suficiente para, en caso de incumplimiento, materializar el cobro a partir de dicho patrimonio.

Debemos tener presente que, cuando estamos ante personas jurídicas, el patrimonio que respalda el cumplimiento de sus obligaciones (como persona que es), no es sino su propio patrimonio social, que es independiente del de sus socios.

En ocasiones, agotado el patrimonio de la persona jurídica, podremos intentar el cobro dirigiéndonos al patrimonio de los socios (es el caso de las sociedades denominadas personalistas, como son la Sociedad Civil, la Sociedad Colectiva y la Sociedad Comanditaria).

Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, el agotar el patrimonio significará agotar las posibilidades de cobro por cuanto los socios no responden personalmente de las deudas sociales.

La **materialización de la responsabilidad patrimonial** se produce a través del **juicio ejecutivo**.

Por el juicio ejecutivo, el juzgado dicta una resolución y practica un **requerimiento de pago, embargo y citación de remate**, de modo que, si el deudor no paga en el acto del requerimiento, se le embargan bienes hasta cubrir el importe de la deuda más los intereses y las costas judiciales, iniciándose el procedimiento de apremio que culminará con la subasta de los bienes embargados y pago al acreedor con lo que se obtenga de la subasta.

La **carga de la prueba** de las obligaciones la soporta quien reclama su cumplimiento (el acreedor debe demostrar que la obligación existe): una vez demostrada la existencia de la obligación, es el deudor quien deberá

probar que la obligación ya se cumplió o que nunca ha existido por algún defecto inicial.

1.3 PERSONAS FÍSICAS Y PERSONAS JURÍDICAS

Distinguimos entre:

- Personas Físicas, el ser humano, que es el autor y el protagonista del Derecho.
- Personas Jurídicas: el ser humano, en su actividad social y política da lugar a ciertas realidades que, sin ser personas naturales, se constituyen en sujeto del Derecho, por cuanto de su actividad se desprenden importantes consecuencias jurídicas.

Ante ello, el Derecho no queda insensible y crea todo un sistema para hacer aplicable el Derecho a esos “entes”.

Nace así el concepto de **persona jurídica**, que es también, persona ante el Derecho: no obstante, su condición de persona no le viene conferida por razones “naturales” o biológicas, sino porque el Derecho así lo otorga.

De aquí su denominación: persona jurídica porque es el Derecho quien le confiere la cualidad de persona. A su nacimiento y extinción se dedican los artículos 35 a 39 del Código Civil.

Tenemos que destacar que el nacimiento de una persona jurídica dará lugar a que ésta sea, ante el Derecho, un ente independiente, una persona más, con su propio patrimonio.

1.4 EMPRESARIO, EMPRESA Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Empresario es la **persona** que se sirve de una organización permanente de personas, bienes y derechos, lo que conocemos como **empresa**, para llevar a cabo de forma habitual y profesional, una **actividad económica** de producción de bienes o servicios para el mercado, con ocasión de la cual surgirán relaciones jurídicas, “en masa”.

1.5 EMPRESARIO INDIVIDUAL Y EMPRESARIO SOCIAL

Hemos visto en las páginas anteriores, que el Derecho toma a la persona como eje del Ordenamiento Jurídico: el Derecho se ha hecho para las personas, y el sujeto del Derecho, quien tiene derechos y deberes jurídicos es la persona.

También hemos distinguido entre Persona Física y Persona Jurídica.

Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona física, estamos ante un **Empresario Individual**.

El empresario Individual es, por tanto, una persona física que ejerce una actividad empresarial por cuenta propia:

- Los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan directamente a la persona física.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona física.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona física responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con **todos** sus bienes de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial (así, por ejemplo, se puede embargar y subastar el domicilio familiar de un empresario sin necesidad de embargar previamente los bienes que se encuentren en la empresa).

Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona jurídica, se trata de un Empresario Social o Sociedad.

El empresario Social es, pues, una persona jurídica que ejerce una actividad empresarial:

- Los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan a la persona jurídica, no a las personas físicas que la han constituido o que la han representado.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona jurídica.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona jurídica responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con todos sus bienes de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial.

Sin embargo, es bien frecuente que la persona jurídica se haya constituido con el exclusivo fin de ejercer la actividad empresarial, por lo que aquí sí podemos establecer una correspondencia entre patrimonio y bienes afectos a la actividad empresarial.

- Finalmente, no todos los empresarios sociales son iguales, una vez agotados los intentos de cobro a partir del patrimonio de la Sociedad, habrá casos en que podremos acceder al patrimonio de los socios (caso de las sociedades civiles y sociedades mercantiles personalistas), y casos en que no será posible (caso de las sociedades mercantiles capitalistas, si bien en esta ocasión la falta de responsabilidad personal de los socios podrá dejar paso a la responsabilidad personal de los administradores si ha habido negligencia en su gestión.



Puedes ampliar la información relativa a las formas jurídicas de empresa y fiscalidad en las Memofichas en la web www.fichasceei.com

FORMAS JURÍDICAS DE EMPRESA: EMPRESARIO INDIVIDUAL Y TIPOS DE SOCIEDADES

02



2.1 EMPRESARIO INDIVIDUAL

Hemos visto que el empresario Individual es una persona física que ejerce una actividad empresarial por cuenta propia, y que de los contratos, y, en general, de las obligaciones que contrae en el ejercicio de su actividad, responde con todo su patrimonio, sin distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial.

Especial consideración merece el caso del empresario individual **casado**:

El **régimen** económico matrimonial general es el de **gananciales**. Ello quiere decir que, cuando se contrae matrimonio, cada cónyuge continúa siendo propietario de los bienes de que era titular; a partir del matrimonio, las ganancias (y de aquí el nombre de gananciales) que produzca cada cónyuge será propiedad común del matrimonio.

En este régimen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y siguientes del Código de Comercio, la responsabilidad por las deudas del empresario será la siguiente:

- Los **bienes privativos** del comerciante responden en todo caso de las deudas de la empresa.
- Los **bienes gananciales generados por la actividad** empresarial, responden, también, en todo caso.
- Los **restantes bienes gananciales** responden de las deudas de la empresa, salvo que el otro cónyuge se oponga expresamente a ello, haciendo constar su oposición en el Registro Mercantil.

- Los **bienes privativos** del otro cónyuge, solo responderán si dicho cónyuge así lo consiente expresamente haciendo constar dicho consentimiento en el Registro Mercantil.

2.2 COMUNIDAD DE BIENES Y SOCIEDAD CIVIL

El Derecho Civil no es, en principio, la sede adecuada para dar cobertura a actividades mercantiles: precisamente para regular estas actividades con todas sus peculiaridades y con el objetivo de agilizar el tráfico económico apareció el Derecho Mercantil como rama independiente del Derecho, con su propio Código de Comercio y Leyes específicas reguladoras, entre otras instituciones, de la constitución y funcionamiento de empresarios sociales como la Sociedad Anónima o la de Responsabilidad Limitada.

No obstante, el complejo mundo empresarial, y la creatividad de los empresarios, que incluso alcanza a los ámbitos jurídicos, ha elevado a la categoría de usual la utilización de formas societarias civiles para el ejercicio de actividades empresariales, fundamentalmente por razones de simplicidad que, aún cuando las iremos desarrollando en posteriores apartados, es conveniente apuntar ⁽²⁾.

Razones organizativas: La Sociedad Civil o la Comunidad de Bienes permiten aunar en una sola entidad (como ocurriría con cualquier otro empresario social), la organización productiva, comercial financiera y de personal de una actividad empresarial (así, por ejemplo, la Sociedad o Comunidad es quien contrataría con proveedores y clientes, quien emitiría las facturas, quien constaría como obligada al pago de las facturas de proveedores, e, incluso, quien actuaría como unidad a efectos fiscales, si bien veremos que esta última afirmación requiere mayores matizaciones, especialmente a efectos de la Imposición Directa sobre los resultados empresariales).

Razones de simplicidad documental y de gestión: los documentos de llevanza obligatoria en las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes son los mismos que correspondería llevar a cada uno de sus socios si la ex-

plotación empresarial fuese efectuada directamente por ellos como empresarios individuales, con la ya señalada ventaja organizativa de que bastaría con llevar un libro para la Sociedad o Comunidad en lugar de uno para cada socio o comunero (ya veremos como las Sociedades Mercantiles deben estar **inscritas** en el Registro Mercantil, deben **llevar una contabilidad** ajustada al Código de Comercio, y presentar a **diligenciado** en el propio Registro sus Libros de Comercio, y **depositar** en el mismo sus cuentas anuales).

Razones fiscales: también veremos en un próximo apartado el diferente tratamiento fiscal de los beneficios según se trate de Impuesto sobre Sociedades o bien Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta diferencia inclina la balanza a favor de las Sociedades Civiles o Comunidades de Bienes cuando la presión fiscal es menor en caso de aplicar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que en el de aplicar el de Sociedades, o, al menos, no se derive una ventaja hacia este segundo Impuesto.

Efectivamente, la Comunidad de Bienes o la Sociedad Civil no tributarán por sus beneficios, sino que lo harán directamente los socios imputándoseles directamente los resultados y tributando éstos por Renta de las Personas Físicas.

El régimen legal de las Comunidades de Bienes y las Sociedades Civiles se contiene en el Código Civil, concretamente en los artículos 392 a 406 y 1665 a 1708 respectivamente, y, a grandes rasgos, consiste en:

1. Responsabilidad personal y mancomunada de los socios. Es decir, que si la sociedad o comunidad no paga sus deudas, responderán los socios, cada uno en proporción a lo que aportó.
2. Aportaciones no necesariamente iguales.
3. Reparto de resultados de acuerdo con lo establecido por los socios o comuneros y que, generalmente, guardará relación directa con la aportación de cada uno.

2.3 SOCIEDADES MERCANTILES PERSONALISTAS: SOCIEDAD COLECTIVA Y SOCIEDAD COMANDITARIA

El Derecho Mercantil ha regulado la creación y funcionamiento de determinadas formas societarias especialmente aptas para el ejercicio de actividades empresariales.

Dentro de estas sociedades “mercantiles”, aparece un primer subgrupo: las llamadas sociedades personalistas, cuya característica distintiva es la importancia que en estas sociedades tiene la personalidad de los socios.

Efectivamente, en estas sociedades los socios tienen una participación muy importante, y su implicación en la gestión es tal que, por lo general, cada socio es, por definición, administrador de la sociedad, obligando a ésta con su firma.

Pero el alcance de esta implicación es mucho mayor si reflexionamos acerca de otra característica propia de estas sociedades: cada socio responde personal y solidariamente de las deudas de la empresa.

Ello quiere decir que cualquier socio, en su calidad de administrador nato puede, en principio, comprometer el patrimonio personal de los demás socios dado su carácter de responsables solidarios.

La **Sociedad Regular Colectiva** se regula por lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Código de Comercio.

De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características ⁽³⁾:

1. Todos los socios son, en principio, **administradores** de la Sociedad.
2. Las **aportaciones** de los socios pueden consistir en capital y/o trabajo.
3. Los socios **responden personalmente** de las deudas sociales, solidaria e ilimitadamente.
4. La entrada o salida de nuevos socios requiere el **acuerdo unánime** de los demás.

5. El carácter personalista se refleja hasta en la **denominación** de la sociedad, que deberá girar a nombre de todos los socios, o de parte de ellos añadiendo al final la expresión “y Compañía”.

La **Sociedad Comanditaria** se regula por lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Código de Comercio. De su regulación, podemos subrayar ⁽⁴⁾:

1. Hay dos tipos de **socios**: los **colectivos**, cuyas características son idénticas a las de los socios de la Sociedad Colectiva, y los **comanditarios**, que se limitan a aportar un capital pero no participan en la gestión.
2. De este modo, los socios colectivos pueden **aportar** capital y/o trabajo, mientras los comanditarios solo aportarán capital.
3. Unos socios **responden** personalmente (los colectivos), mientras otros (los comanditarios) solo arriesgan la pérdida de su aportación.
4. La entrada o salida de nuevos socios colectivos requiere el **acuerdo unánime** de los demás socios de esta naturaleza.
5. También la **denominación** de la sociedad recoge el carácter personalista con respecto a los socios colectivos, debiendo girar a nombre de todos o parte de ellos, añadiendo al final, en este último caso, la expresión “y Compañía”.

2.4 SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS: SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD LIMITADA

En estas sociedades, los socios no responden personalmente por las deudas sociales: su responsabilidad personal se limita a perder lo que en su día aportaron.

Así, la Sociedad responde con todo su patrimonio y solo con su patrimonio. Por ello, el posible acreedor debe tener acceso a conocer cual es esa realidad patrimonial que sustenta la cobrabilidad o no de las deudas que con él contraiga la sociedad.

Hablamos aquí de sociedades capitalistas, porque lo trascendental no es ya la personalidad de los socios, sino la realidad patrimonial que haya de responder de las deudas sociales.

En estas sociedades se acentúan las **obligaciones de forma y publicidad** que puedan hacer efectiva la información de los terceros acerca de la realidad patrimonial de la empresa.

Correspondiendo a los **administradores** de estas sociedades la gestión de los recursos que les han confiado los socios, así como las obligaciones de forma y publicidad, son ellos quienes responderán personalmente por las obligaciones contraídas con culpa o negligencia; hay que entender que la diligencia exigible a los administradores es la propia de un profesional conocedor de su oficio, la de un “ordenado comerciante”.

Así, por ejemplo, un administrador puede asumir responsabilidad personal por el hecho de no depositar las cuentas anuales de la sociedad en el Registro Mercantil, o por no promover la disolución de la compañía cuando ésta comienza a tener pérdidas relevantes, etc.

La **Sociedad Anónima** se regula por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que
 - El capital no debe ser inferior a **60.102,00 euros**
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado, al menos, en un 25%.
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, debiendo, en estos últimos casos, venir tasados por perito que acredite el valor de lo aportado, respondiendo los socios de la realidad de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.

2. El capital se divide en **acciones**. La acción es un título valor o una anotación en cuenta, que incorpora la condición de socio.

Con ello se puede agilizar la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la naturaleza especial de este tipo de sociedad: por la sociedad anónima tratamos de atraer inversores hacia la empresa; pero para que una inversión sea atractiva debe ser rentable (y de eso habrán de convencer los promotores a los inversores), y debe ser líquida, es decir, fácil de transformar de nuevo en dinero.

Su incorporación a un título valor permite que transmitir el título suponga transmitir la condición de socio, y con ella los derechos de participar en el valor económico de la empresa, en su gestión y en el derecho a sus beneficios.

Es el caso de las empresas que cotizan en Bolsa: si quiero convertir mis acciones en dinero, no tengo más que acudir a la Bolsa y venderlas, recuperando el dinero en el acto.

3. La persona pasa a un segundo plano: lo trascendental es **su aportación**: quien más ha aportado, más votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada acción un voto.
5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Solo responde de aportar lo que suscribió.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
7. Las acciones deben ser **fáciles de transmitir**, no teniendo el actual socio más derecho que, en su caso, el de adquirir con preferencia sobre un tercero.
8. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**.

La **Sociedad de Responsabilidad Limitada** se regula por lo establecido en la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. De su regulación, podemos subrayar:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que
 - El capital no debe ser inferior a **3.006,00** euros
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado.
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, respondiendo los socios de la realidad y valor de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.
2. El capital se divide en **participaciones** no incorporables a título valor.

Con ello se dificulta la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la especialidad de esta forma social: por la sociedad limitada, si bien tratamos de limitar la responsabilidad de los socios, deseamos controlar también el círculo de socios: es decir, que solo sea socio quien los demás socios deseen. Es tanto como decir que se mantiene el carácter personalista en cuanto a los socios se refiere.
3. La persona, si bien con el matiz señalado en el punto anterior, pasa a un segundo plano: lo transcendental es **su aportación**: quien más ha aportado, mas votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada participación un voto.
5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Lo máximo que le podrá ocurrir es perder lo que aportó.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
7. Las participaciones deben poderse transmitir. No

obstante, dadas las peculiaridades de esta forma societaria, los Estatutos podrán establecer **limitaciones a la transmisibilidad**, conservando el socio el **derecho de separación**, consistente en salirse de la sociedad vendiendo a ésta sus participaciones.

En todo caso, los actuales socios tienen un **derecho de adquisición preferente** sobre los terceros si otro socio vende participaciones.

8. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**.

2.5 SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

Es una **especialidad de la Sociedad Limitada** que aparece como consecuencia de la modificación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de marzo de 2003.

Su **finalidad** es permitir la creación de una sociedad limitada simplificando los trámites y plazos.

La **simplificación de los trámites** consiste en unificarlos en el Notario, quien, los efectuará a través de medios electrónicos.

La **denominación** de la Sociedad se integra por el nombre y los dos apellidos de uno de los socios fundadores, seguido de un código alfanumérico que le será asignado.

El **objeto social** de la SLNE será la actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general; puede especificarse más o añadirse una actividad más concreta a la general que se acuerde.

En la SLNE solo pueden ser **socios** personas físicas, y en número entre 1 y 5.

Su **capital** social no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros. Al menos 3.012 euros deberán aportarse en dinero.

En la SLNE no es necesario llevar **Libro Registro de**

Socios, acreditándose la condición de socio con la escritura de constitución o con el documento de compraventa de las participaciones.

La forma del **órgano administrador** de la SLNE Podrá ser un Administrador Único, o varios mancomunados o solidarios. No podrá ser un Consejo de Administración.

2.6 LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL: COOPERATIVA Y SOCIEDAD LABORAL

Hay formas jurídicas de empresa cuyo objetivo de proporcionar un puesto de trabajo a los socios, con independencia del beneficio, obtiene un reconocimiento y apoyo por parte de los poderes públicos.

Las figuras más destacables son la Cooperativa ⁽⁵⁾ y la Sociedad Laboral.

La **Sociedad Cooperativa** se regula por la Ley de Cooperativas Valenciana, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, y, subsidiariamente, por la Ley 27/1999 de 16 de julio, general de Cooperativas. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una agrupación voluntaria de personas, en principio físicas, **al servicio de sus socios mediante la explotación de una empresa colectiva**. Lo importante no es, pues, la empresa en sí, sino en conseguir un servicio para los socios a través de esa empresa.
2. La base de la cooperativa está constituida por:
 - **La ayuda mutua**
 - La creación de un **patrimonio común**
 - La **atribución de los resultados a los socios** en proporción a los servicios utilizados
3. Las **aportaciones** obligatorias serán iguales para todos o proporcionales a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.
4. El **capital** mínimo será de **3.006,00 euros** y deberá encontrarse desembolsado, al menos, en un **25%**.

5. La **entrada y salida** de los socios es **libre**.

6. En consecuencia, el **capital** de estas sociedades es **variable**.

7. En principio, a **cada socio** corresponde un **voto**.

8. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. El socio solo responde de aportar lo que suscribió.

9. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento del Consejo Rector, la censura de su gestión, y su cese.

10. La libre entrada y salida de socios hace que, en la práctica, en muchas ocasiones sean sociedades **difíciles de controlar**.

11. La Sociedad se puede constituir con **tres o más socios**.

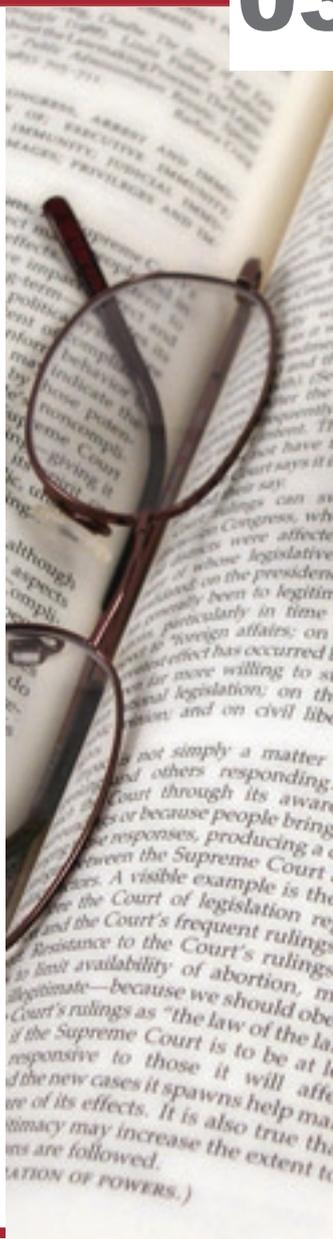
Las **Sociedades Laborales** ⁽⁶⁾ se regulan por lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

De su regulación destaca:

1. Es una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada en que, además, concurren determinados requisitos que permiten **calificarla** de laboral.
2. Los requisitos para que proceda la calificación son: que la **mayoría** del capital esté en manos de los **trabajadores**, y que ningún socio posea más de **1/3** del capital, y que los trabajadores no socios no aporten más del **25 ó 15%** de las horas trabajadas por los socios (según la empresa tenga menos o más de 25 trabajadores).
3. La calificación de laboral y consiguiente naturaleza de empresa de economía social permite a estas empresas acceder a las ayudas que anualmente establecen las administraciones estatal y autonómica, así como un régimen fiscal especialmente favorable, establecido en la propia Ley (artículos 19 y siguientes).

03

LA FISCALIDAD Y LA EMPRESA



3.1 INTRODUCCIÓN: FISCALIDAD Y EMPRESA

El Estado Español tiene la obligación constitucional de proporcionar al ciudadano determinados recursos y servicios públicos.

Para ello, el Estado precisa unos ingresos. Los **Tributos** son los ingresos que percibe el Estado como contribución de los ciudadanos al sostenimiento de los gastos de éste.

Los Tributos pueden ser de tres categorías:

1. Las **tasas** son los tributos que satisface el ciudadano por el disfrute individual de una prestación pública. Ejemplos de tasas son: las tasas universitarias (que paga el alumno por acceder a estas enseñanzas), las tasas de basuras (las paga el ciudadano por la recogida de sus residuos sólidos), etc.
2. Las **contribuciones especiales** son los tributos que paga el ciudadano por el especial aprovechamiento de un servicio común.

Un ejemplo es la contribución especial por asfaltado de calles, que beneficia a todo aquél que las utiliza, pero, en especial, a los vecinos, que son quienes más las frecuentan, tienen menos suciedad en sus hogares, aumenta el valor de sus inmuebles por el hecho de estar en zona asfaltada, etc.
3. Los **impuestos** son los tributos que recaen sobre el ciudadano por la obligación de contribuir a los gastos del Estado de acuerdo con la capacidad económica de cada uno.

Así, pues, los impuestos no recaen sobre el beneficio que el ciudadano disfruta como consecuencia de la prestación de los servicios públicos como acontecía con otros tributos.

Teniendo como principio fundamental el de capacidad económica, no nos debe extrañar que el Sistema Tributario Español, y especialmente los impuestos, incidan verticalmente sobre la empresa como elemento creador de riqueza de nuestro sistema económico.

De este modo, la empresa, como soporte de la actividad económica del empresario, llevará a éste a contribuir por los beneficios empresariales.

Así, el empresario actuará como **contribuyente** por las rentas generadas en su actividad empresarial (por Renta de las Personas Físicas si es empresario individual, o por Renta de Sociedades si es empresario social).

La empresa, por otro lado, proporciona rentas a los que intervienen en el proceso productivo. Así, paga salarios a trabajadores y honorarios a profesionales; asimismo, paga intereses a quienes han puesto capital en la empresa, alquileres a quienes han proporcionado inmovilizado, etc.

En la mayoría de estos casos, el Sistema Tributario obliga a la empresa a actuar de **retenedor** del impuesto correspondiente a las rentas generadas por estos factores de la producción.

La empresa, finalmente, pone en circulación los bienes y servicios en la economía. Es por ello el sujeto idóneo para actuar de **recaudador y liquidador** de los impuestos indirectos (IVA, fundamentalmente).

Dentro de los Impuestos, debemos distinguir:

Impuestos Directos.

Son los que gravan la capacidad económica en el momento de la percepción de la riqueza.

Así, impuestos directos son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la renta de Sociedades.

Impuestos Indirectos.

Son los que gravan la riqueza en el momento del gasto. La denominación procede de que no grava la riqueza “directamente”, sino el gasto como índice de riqueza (se supone que quien gasta es porque tiene recursos para ello).

Los más importantes son el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.2 LA EMPRESA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

3.2.1 PROBLEMÁTICA GENERAL

Los Impuestos Directos que recaen sobre la actividad empresarial son, principalmente:

- El **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, que recae sobre la riqueza generada por cada persona física en el período del año natural.
- El **Impuesto sobre la Renta de Sociedades**, que recae sobre la riqueza generada por cada persona jurídica en el período del año natural.

Ambos impuestos presentan **diferencias importantes**:

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se aplica a las personas de esta naturaleza, mientras el de Sociedades (IS) se aplica a las personas jurídicas.
2. El IRPF es progresivo, lo que significa que el porcentaje a aplicar no es siempre el mismo, sino que crece conforme aumenta el nivel de renta del individuo.

El IS, en cambio, es, en principio, proporcional, de modo que las sociedades tributan por este impuesto, siempre al 30%, ganen mucho o ganen poco. No obstante, las sociedades que facturan menos de 8.000.000 euros tributarán por sus primeros 120.202,42 euros de beneficio al 25%, tributando al 30% por el exceso.
3. El IRPF utiliza diferentes procedimientos para el cálculo del beneficio sobre el que aplicar el Impuesto

(Regímenes de Estimación Directa y de Estimación Objetiva), mientras el IS siempre utiliza el método de Estimación Directa.

3.2.2 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

a) Generalidades

Regulado, fundamentalmente, por:

- * Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- * Real Decreto 439/2007 de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Impuesto de carácter **Estatal**, lo define la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como “tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”.

“Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.

Precisa la Ley que “componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

A efectos de la determinación de la base imponible y de cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

Siendo un impuesto progresivo, se calcula como porcentaje a aplicar en distintos tramos. Dicho porcentaje va creciendo conforme crece el nivel de renta.

b) Regímenes de Estimación de Rendimientos Empresariales en el IRPF.

La mecánica de los impuestos sobre la renta (tanto de las personas físicas como de las sociedades), consiste en:

1. Cuantificar los **ingresos**.
2. Cuantificar los **gastos**.
3. Cuantificar los **rendimientos** o beneficios (por diferencia entre ingresos y gastos o por estimación).
4. En el caso del Impuesto sobre la Renta, deducir de los Rendimientos el mínimo personal y familiar, con lo que obtendremos la renta disponible.
5. Aplicar el **tipo** (%) a la renta, obteniendo con ello la **cuota íntegra**.
6. Aplicar las **deducciones** en la cuota, obteniendo así la **cuota líquida**, que es lo que Hacienda recaudará en concepto de impuesto.
7. Como, no obstante, pueden habérsenos practicado **retenciones** que ya están ingresadas en Hacienda, e incluso nosotros (como empresarios o profesionales con los Modelos 130 o 202) habremos efectuado **pagos a cuenta** (trimestral o mensualmente), liquidaremos e ingresaremos lo que esté pendiente, es decir, la diferencia entre la Cuota Líquida y los citados pagos a cuenta y retenciones, obteniendo la **cuota diferencial**, que es lo que tendremos que ingresar (de ser positiva) o solicitar la devolución (de ser negativa).

La cuantificación de los **rendimientos** resulta especialmente compleja en el caso de las actividades empresariales o profesionales, dado que el sencillo método de calcular la diferencia entre ingresos y gastos no siempre es posible, especialmente en el caso de empresarios de modestas economías, que no pueden llevar una información contable profesionalmente impecable.

Por ello aparece, para estos segmentos de empresas pequeñas, métodos de cuantificación de los resultados que no se basan en la contabilización de ingresos y gastos, sino en otras estimaciones que precisan menos nivel de información.

De este modo, los **Régimenes de determinación del Beneficio neto** son:

1. Estimación Directa Normal. Régimen más complejo, exigido a los empresarios individuales que facturen anualmente más de 600.000 euros. Consiste en deducir de los Ingresos los Gastos necesarios para su obtención, así como el deterioro sufrido por los bienes de que procedan los ingresos (amortización).

En general, es de aplicación la normativa contable mercantil, aplicándose lo establecido en el Código de Comercio y Plan General de Contabilidad. En particular, son gastos deducibles:

- Tributos y Recargos no estatales, tasas, recargos y contribuciones especiales.
- Cotizaciones a la Seguridad Social del sujeto pasivo.
- Las retribuciones estipuladas que no superen a las del mercado, del cónyuge o hijos menores de edad que trabajen habitualmente en la empresa y siempre que exista el correspondiente contrato laboral y la afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social (sólo cuando se opte por la declaración individual del IRPF).
- Derechos pasivos y cotizaciones a Colegios de Huérfanos, etc.
- Cuotas satisfechas a Corporaciones, Colegios profesionales, Cámaras y Asociaciones empresariales legalmente constituidas.
- Coste de adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a terceros.
- Gastos destinados a mantener la capacidad productiva de los elementos patrimoniales afectos a la

actividad (amortizaciones, gastos de conservación y reparación, seguros).

- Honorarios satisfechos a profesionales.
- Adquisición de libros e instrumentos no amortizables.
- Dotaciones a la provisión por insolvencias (saldos de dudoso cobro).

2. Estimación Directa Simplificada. Este régimen es aplicable por los empresarios individuales que facturen menos de 600.000 euros anuales.

El método de cálculo es similar al de la Estimación Directa Normal; la simplificación de este Régimen consiste en (artículo 28 del Reglamento del IRPF):

- Las amortizaciones se practicarán de forma lineal, de acuerdo con las tablas establecidas al efecto. Sobre estas cuantías será de aplicación lo establecido en el IS para amortizaciones en empresas de reducida dimensión.
- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto.

3. Estimación Objetiva o por Módulos. Este régimen solo se puede aplicar en determinadas actividades señaladas por el Gobierno mediante Orden Ministerial, siempre que la empresa no supere determinado número de personas empleadas, computándose a tal efecto el propio empresario y sus familiares que trabajen en la actividad.

El rendimiento neto de cada actividad se estima multiplicando el valor asignado a cada módulo por el número de unidades de cada módulo.

Así, por ejemplo, si tomamos un comercio de venta al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública en que trabajen el empresario y un empleado en un local de 5 metros cuadrados, con un consumo de 300 Kwh de energía eléctrica (epígrafe IAE 659.4), tendríamos:

RENDIMIENTO NETO

Módulo	Definición	Unidad	Anual por unidad
1	Personal asalariado	Persona	4.648,37 €
2	Personal no asalariado	Persona	17.176,30 €
3	Consumo de electricidad	100 Kwh	57,94 €
4	Superficie del local	M ²	30,86 €

Módulo 1 x 1 = 4.648,37 €; Módulo 2 x 1 = 17.176,30 €; Módulo 3 x 3 = 173,82 €; Módulo 4 x 5 = 154,30 €.
Total Rendimiento Neto Estimado = 22.152,79 euros anuales.

Sobre esta cantidad se aplicará la tabla de amortizaciones prevista expresamente para este régimen de estimación.

A los módulos se les aplicarán determinados coeficientes reductores si concurren circunstancias como que el titular no tenga personal asalariado, ejerza la actividad en un solo local, no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad, y éste no supere los 1.000 kgs. de capacidad de carga, que la actividad se desarrolle en municipios de menos de 2.000 habitantes, que haya creado empleo neto, etc.

En caso de iniciarse la actividad con posterioridad al 1 de enero, los módulos se aplicarán en proporción a la fracción del año natural.

El empresario puede **renunciar** a la aplicación del régimen que, por su dimensión, le corresponda, haciéndolo constar en el Modelo 036 al inicio de la actividad, o durante el mes de diciembre para que la renuncia produzca efectos durante los tres años siguientes. La renuncia obligaría al empresario a acogerse al régimen correspondiente a la dimensión inmediatamente superior. La renuncia se prorrogará tácitamente de año en año.

La renuncia puede ser **revocada**, volviendo el empresario a pasar al sistema que corresponde a su dimensión.

En este caso, la revocación debe respetar los citados tres años de mínimo que comprendería la renuncia.

3.2.3. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SOCIEDADES

Se rige por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y por el Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

Al igual que en el régimen de Estimación Directa para las Personas Físicas, la determinación del Beneficio Neto, sobre el que se aplicará el tipo impositivo (en este caso el 25 ó 30% con excepciones para las Cooperativas y algún otro tipo de sociedades como las Mutuas), procede de deducir de los Ingresos, los Gastos necesarios para su obtención, así como el deterioro sufrido por los bienes de que procedan los ingresos (amortización).

Nos remitimos, pues, a lo referido en el régimen de estimación directa, en cuanto a los gastos deducibles, remarcando que la contabilidad mercantil (de acuerdo con el Código de Comercio, leyes de sociedades y Plan General de Contabilidad) es de llevanza obligatoria. Esta información contable hace que la clasificación de los gastos sea más clara.

Asimismo se presenta la ventaja de que es indudable la deducibilidad de los gastos correspondientes a los bienes de que es titular la Sociedad.

También se señala como ventaja la posibilidad de aplicar los resultados negativos a las declaraciones de impuestos durante los quince años posteriores, con lo que existe una clara posibilidad de compensar pérdidas con ingresos de ejercicios posteriores.

La Ley contempla un tratamiento especial para las **Sociedades de reducida dimensión** (artículos 108 y ss.). Ese tratamiento especial, aplicable a las empresas cuya cifra de negocios en el período impositivo anterior haya sido inferior a 8.000.000 euros consiste, básicamente, en:

- Libertad de amortización de 120.000 euros por cada nuevo puesto de trabajo creado en los veinticuatro meses anteriores.
- Libertad de amortización para inversiones cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, hasta el límite de 12.020,24 euros referidos al período impositivo.
- Aplicación del coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en el Reglamento del IS.
- Aplicación del coeficiente resultante de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo a los beneficios obtenidos en enajenaciones de activos fijos, que hayan sido objeto de reinversión en este mismo tipo de activos.
- El Tipo Impositivo es el siguiente:
 - Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,42 euros, al tipo del 25%.
 - Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30%.

3.2.4. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Afecta por igual a personas físicas que a personas jurídicas, puesto que se tributa por la actividad, con

independencia de quién la realice. Lo definen los artículos 79 y 80 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, como “tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios”.

“Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

“El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto”.

La cuota tributaria “será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto... y en su caso, el coeficiente y el índice acordados por cada Ayuntamiento y regulados por las Ordenanzas fiscales respectivas”. (artículo 85 de la Ley).

Las Tarifas del Impuesto delimitarán “el contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto”.

“Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad económica gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además, etc.

La superficie de los locales en los que se realice las actividades gravadas”. (artículo 86 de la Ley).

Desde 2003 las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas sólo se aplican a sociedades cuya facturación anual excede de 1.000.000 euros.

3.3 LA EMPRESA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

Hemos señalado que impuesto Indirecto es el que grava la riqueza en el momento del gasto.

El sistema de la imposición indirecta en España se apoya en dos grandes impuestos:

- El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes. En la actualidad es un impuesto del Estado.
- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), que grava las transmisiones patrimoniales onerosas ⁽⁷⁾, las operaciones societarias ⁽⁸⁾, y los actos jurídicos documentados ⁽⁹⁾. En la actualidad es un impuesto de las Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, la imposición indirecta afecta a la empresa más como recaudadora que como contribuyente, por lo que la estrategia fiscal en este campo tiene menor relevancia que la estrategia a adoptar en la Imposición Directa.

Por ello, le dedicaremos una menor atención. Concentrándonos un poco más en el IVA, por ser el que afecta al grueso de las operaciones empresariales.

Los artículos 1 y 4 de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, lo definen como tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las siguientes operaciones:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

- b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- c) Las importaciones de bienes.

El **tipo impositivo** es el 16%, existiendo también los tipos reducidos del 7 o el 4% (aplicables, sobre todo este último, a elementos cuyo consumo, se supone, no es tanto índice de riqueza como el anterior: alimentos, fármacos, libros, viviendas de protección oficial, etc.).

Es de señalar que, por lo general, el iva no supone un coste para el empresario, habida cuenta que éste actúa como mero "recaudador": el sujeto pasivo, quien soporta la carga tributaria del iva es el consumidor; el empresario se limita a cobrar al consumidor (iva repercutido) para liquidar después a la Hacienda Pública.

En la liquidación que practica el empresario, se suman los iva que ha repercutido (y por tanto cobrado) a sus clientes, y del resultado se restan las cantidades que el empresario ha pagado por iva a sus proveedores (iva soportado).

Por eso afirmamos que, en general el iva no será un coste: el iva que el empresario pagó lo descuenta en su liquidación, con lo que la cantidad a satisfacer al tesoro público vendrá reducida en el importe de los iva que el empresario soportó.

3.4 PARTICULARIDADES FISCALES DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL

Las empresas de economía social merecen un tratamiento fiscal favorable. Veremos a continuación en qué consiste este especial tratamiento.

La fiscalidad de las **cooperativas** se rige por lo establecido en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con esta Ley, las Cooperativas, a efectos fiscales, se clasifican en:

- a. Cooperativas **no protegidas**.
- b. Cooperativas **protegidas**.
- c. Cooperativas **especialmente protegidas**.

En principio, toda cooperativa es fiscalmente protegida, perdiendo esta condición si incurre en alguna de las causas previstas en el artículo 13 de la Ley.

Son **especialmente protegidas**, entre otras las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos (reparto de beneficios) no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si la situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

En síntesis, el **régimen fiscal** de cada una de ellas es el siguiente:

a. Las **no protegidas**, se rigen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades

b. Las **protegidas**, se rigen por el artículo 33 de la Ley:

1. Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto a:

- actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos.
- adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

- a la base imponible, positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos, se le aplicará el 20%.
- a la base imponible, positiva o negativa, cor-

respondiente a los resultados extracooperativos, se le aplicará el tipo general.

3. Libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

4. Bonificación del 95% de la cuota, y, en su caso, de los recargos de los siguientes tributos locales:

- IAE.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para las Cooperativas Agrarias.

c. Las Cooperativas **especialmente protegidas**, además de las propias de las protegidas, el artículo 34 de la Ley les proporciona las siguientes ventajas:

- En el ITPAJD, exención para las operaciones de adquisición de bienes y derechos.
- En el IS disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

La fiscalidad de las **sociedades laborales** se rige por lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de marzo sobre Sociedades Laborales. De acuerdo con esta Ley, las especialidades fiscales de estas sociedades son:

1. En el ITPAJD:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la sociedad laboral.

FISCALIDAD Y FORMAS JURÍDICAS

- Bonificación del 99% de la cuota que se devengue de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- Bonificación del 90% de las cuotas que se devenguen de Impuesto sobre Actos Jurídicos

Documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.



CRITERIOS BÁSICOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA FISCALIDAD EN LA CREACIÓN Y EN EL DESARROLLO DE LAS EMPRESAS

04



4.1 CÓMO OPTIMIZAR LA FISCALIDAD DIRECTA

Las diferencias que acabamos de señalar entre el IRPF y el IS ⁽¹⁰⁾ hacen que la fiscalidad de las personas físicas y la de las personas jurídicas sea diferente, por lo que el emprendedor deberá plantearse cual es, dadas sus previsiones, la más interesante para su proyecto empresarial. Incluso deberá plantearse si le resulta conveniente asumir personalmente la actividad empresarial, o bien crear una persona jurídica y, en su caso, de qué tipo.

Esto requiere, por supuesto, una visión dinámica y estratégica: la empresa evoluciona a lo largo de su vida, y con esa evolución debemos ver, en cada fase, cual es el mejor “envoltorio jurídico y fiscal”, de modo que estas variables (la jurídica y la fiscal), forman parte importante del entorno y son, también, un elemento a optimizar.

Es evidente que el emprendedor, en su opción, deberá sopesar la fiscalidad de ambas figuras (IRPF e IS), buscando, si fuere necesario, una combinación que le proporcione una fiscalidad global óptima.

Efectivamente, si el emprendedor espera obtener un **beneficio reducido**, las tablas del IRPF le llevarán a una tributación baja, precisamente por su carácter progresivo; así, por ejemplo, la escala de gravamen del IRPF para 2008 ⁽¹¹⁾, para una renta disponible ⁽¹²⁾ de más de 17.707,20 ⁽¹³⁾ euros, sitúa el tipo impositivo marginal en el 28%, resultante de sumar el tipo general (18,27%) y el autonómico (9,73%), pasando a ser del 37% en el exceso sobre 33.007,20 euros:

a) Escala general del Impuesto:

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

b) Escala autonómica del Impuesto:

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

c) Escala total del Impuesto:

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300	28
33.007,20	8.533,73	20.400	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

Por tanto, el empresario individual que se encuentre en esta situación, en principio ⁽¹⁴⁾ soportará una fiscalidad marginal, (es decir, en el tramo que más paga, que es el constituido por el exceso sobre los 38.158,20 euros), del 37,00%, que ya habrá sido del 28% a partir de 22.858,20 euros.

Si, por el contrario, se hubiese decidido por constituir una sociedad, el beneficio que excediese de 22.858,20 euros hubiese soportado un tipo impositivo del 25%.

De este modo, podemos concluir que, solo a partir de determinado volumen de resultado económico puede ser beneficioso, desde el punto de vista de la carga fiscal sobre el beneficio, crear una persona jurídica.

Esta persona jurídica pagaría, en concepto de salario, dividendos, alquiler, u otro tipo de retribución, a la persona física hasta una cantidad (en esta aproximación a grandes rasgos, 22.858,20 o hasta 38.158,20 euros), y el resto sería beneficio de la sociedad que tributaría al 25% (hasta que el beneficio alcance 120.202,41 euros, a partir de los cuales comenzaría a tributar al 30%), no distribuyéndose como dividendo a los socios, sino que quedaría en la Sociedad como Reservas.

En caso de que el emprendedor no sea uno solo, sino varias personas que se necesitan en sociedad, si su volumen de beneficio no es alto, puede interesarles acogerse a los porcentajes del IRPF; para hacerlo, pueden crear una **comunidad de bienes**.

Esta figura no tributa por el IS: la carga fiscal la soportan directamente los comuneros por el régimen de atribución de rentas, entendiéndose que quien tiene el beneficio no es la comunidad, sino directamente los socios en la parte proporcional correspondiente a su participación en la comunidad.

Finalmente, si el emprendedor se ha decidido por la fiscalidad en el IRPF, deberá plantearse si le resulta más conveniente el Régimen de Estimación Objetiva o bien el de Estimación Directa, y, dentro de éste, la Estimación Directa Normal o la Simplificada (si es que puede optar).

Efectivamente, el régimen de Estimación Objetiva supone para el empresario una menor burocracia, puesto que, como se ha visto, para determinar su beneficio no es necesario que lleve una contabilidad: el beneficio se le presume en atención a una serie de circunstancias objetivas.

Evidentemente, esta estimación objetiva supone que unos empresarios que hayan tenido unos beneficios inferiores a los de otros empresarios de su sector, estarán soportando una fiscalidad mayor que si estuviesen en un régimen de estimación directa en que el impuesto se correspondería con su beneficio real (pensemos, por ejemplo, en el empresario que ha soportado pérdidas: en el régimen de Estimación Directa no pagaría impuestos, mientras en el régimen de estimación objetiva pagará como si hubiese tenido beneficios).

Por el contrario, aquellos empresarios que tengan beneficios por encima de la media de su sector, estarán, seguramente, pagando menos impuestos por estimación objetiva que si estuviesen en Estimación Directa.

Por ello, es conveniente que el empresario haga números, contrastando ambas alternativas (si es que puede acogerse a ellas, puesto que, no olvidemos, la Estimación Objetiva se reserva para empresarios pequeños), y, en su caso, renuncie a la estimación objetiva si con ella se encuentra perjudicado (asumiendo, por supuesto, que ello significará la llevanza de libros que en la objetiva no precisaba).

4.2 RESUMEN A MODO DE CONCLUSIÓN SOBRE LA FISCALIDAD Y LA FORMA JURÍDICA

La fiscalidad puede tener gran relevancia a la hora de escoger la forma jurídica más adecuada a nuestro proyecto empresarial.

Donde mayor incidencia presenta la elección es a efectos de la aplicabilidad del IRPF o bien del IS.

Efectivamente, de lo que hemos visto, se desprende

que la fiscalidad las actividades de modestos resultados económicos (hasta 22.858,20 euros, y con una diferencia del 12% a partir de 38.158,20 euros), proporciona mejor tratamiento en sede del IRPF que en el del IS, pues la progresividad del primero proporciona una reducida presión fiscal en los primeros tramos.

La elevación de los resultados puede hacer aconsejable la creación de una Sociedad, dado que el IS, de carácter proporcional, congela el tipo en el 25% en los primeros 120.202,42 euros de beneficios de las empresas con facturación inferior a 8.000.000 euros.

Otro elemento a considerar es la posibilidad de compensar bases imponibles negativas: mientras en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no es posible compensar pérdidas en ejercicios posteriores, en el Impuesto de Sociedades se pueden compensar bases imponibles negativas durante 15 años.

Los resultados modestos en actividades que exigen la colaboración de dos o más personas en calidad de socios, nos puede inclinar a la creación de una Comunidad de Bienes o bien una Sociedad Civil, en que el impuesto a aplicar es el progresivo IRPF en su franja baja. La me-

jora en los resultados de la Comunidad de Bienes o la Sociedad Civil puede aconsejar, con el tiempo, su transformación en S.L.

El tratamiento fiscal de las empresas de economía social puede hacerlas especialmente atractivas.

No obstante, las dificultades de control de las Cooperativas, a lo que habría que asociar que los beneficios se distribuyen entre los socios, lo que hace someterlos en última instancia al IRPF, aconseja no escoger esta forma societaria por razones exclusivamente fiscales, inclinándonos por ella si es la forma aconsejable para la propia naturaleza de la actividad (si además conseguimos un trato fiscal favorable porque, efectivamente, la cooperativa está alcanzando unos fines socialmente deseables, tanto mejor).

Lo mismo cabría afirmar de las Sociedades Laborales, en que el cumplimiento de los requisitos podría dificultar determinados proyectos empresariales: no debemos sacrificar la esencia económica del proyecto por unas ayudas que pueden llegar o no y que puede encorsetarnos hasta el punto de no permitir la fluidez en nuestra actividad.

NOTAS:

¹ Esta figura procede del derecho romano, y consiste en un acto lícito y voluntario de una persona que genera obligaciones para la misma. Así, por ejemplo, “el cobro de lo indebido”: cuando cobramos algo que no nos corresponde cobrar, nace en nosotros la obligación de darlo a quien legítimamente corresponde; cuando nos hacemos cargo de las “gestión de negocios ajenos sin mandato”, es decir, que sin que un vecino nos lo pida, nos hacemos cargo, por ejemplo, de dar de comer a su mascota durante su ausencia; en este caso, se crea en nosotros la obligación de continuar alimentándola hasta tanto vuelva su propietario.

El cuasicontrato también crea obligaciones en quien se beneficia de la conducta, quien en todo caso deberá resarcir a quien la efectuó de los gastos, daños o perjuicios que se le hayan ocasionado merced a la actividad desarrollada en interés de aquél.

² Así, han tomado carta de naturaleza las comunidades de bienes integradas por notarios, registradores y otros profesionales del derecho. Tratándose de actividades profesionales y no empresariales, la aplicación del derecho mercantil no resulta del todo adecuada, con lo que estas figuras civiles resuelven muy bien las necesidades de los mencionados agentes económicos.

³ Hoy estas sociedades resultan inusuales. Fueron frecuentes en épocas en que las sociedades de profesionales contaban con pocos socios quienes se conocían muy bien entre sí y que respondían personalmente de sus actos profesionales. Así, las primeras firmas de consultoría y de auditoría fueron sociedades colectivas (Arthur Andersen, Price Waterhouse).

El crecimiento de estas firmas y el consiguiente aumento del desconocimiento de los socios entre sí y del riesgo patrimonial asociado a la mayor actividad condujo a estas firmas a convertirse en sociedades anónimas.

⁴ También estas sociedades resultan hoy inusuales. La mejora del mercado financiero con mejor acceso al

dinero, hace que los emprendedores no busquen socios que se limiten a aportar capital por los choques que se vienen a producir entre la mentalidad emprendedora y la financiera: el socio comanditario solo suele tener interés en obtener un beneficio de su inversión, mientras el socio colectivo, auténtico emprendedor, tiene un enfoque más empresarial.

⁵ La experiencia cooperativa de la Comunidad Valenciana y su regulación jurídica han resultado siempre emblemáticas. No en vano uno de los mayores exportadores de nuestra comunidad es una cooperativa agraria: anecoop.

⁶ Un ejemplo muy conocido, y pionero en España fue la sociedad anónima laboral de transportes urbanos de Valencia (SALTUV), predecesora de la actual empresa municipal de transportes de Valencia (EMT).

⁷ Compras, por ejemplo, de automóviles usados, inmuebles que no se transmiten por primera vez, etc.

⁸ Este impuesto supone pagar a la hacienda autonómica el 1% sobre el capital de la sociedad cuando ésta se constituye, y pagar el 1% sobre las ampliaciones de capital que se van efectuando.

⁹ Así, por ejemplo, el timbre de las letras de cambio.

¹⁰ Las diferencias apenas existen a efectos de IAE.

¹¹ A raíz de la ley de presupuestos generales del estado para 2008.

¹² Recordemos que la renta disponible significa deducir de la renta el mínimo personal y familiar, de modo que, por ejemplo, en el caso de un empresario soltero, pagaría el 0% de los primeros 5.151 Euros, el 24% de los 17.707,20 siguientes, etc. En el caso de un empresario casado con un hijo menor de 25 años, pagaría el 0% de los primeros 6.987 Euros, el 24% de los 17.707,20 siguientes, etc.

¹³ Tomamos un ejemplo de empresario soltero sin per-

sonas a su cargo. Mínimo personal aplicable = 5.151 Euros; mínimo familiar, no tiene. Así, tomamos $5.151 + 33.007,20 = 38.158,20$ Euros.

¹⁴. Téngase en cuenta que el único elemento que influye en la carga fiscal de la persona no es su volumen de renta, puesto que también es decisiva su situación familiar, rentas que procedan de otros capítulos diferentes de la actividad empresarial, el hecho de hacer su declaración conjunta o separada con otros miembros de la unidad familiar, etc. Por ello, el cálculo que se hace es orientativo, no definitivo, y siempre a modo de ejemplo, siendo, en todo caso, recomendable acudir al consejo del experto.





Financiado por:

